

RADICACION: 087583184-002-2023-00395-00.

REFERENCIA: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: VICTOR MANUEL PARRA TUESTA y NANCY TORRENEGRA PEREZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro de este proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, iniciado por los señores VICTOR MANUEL PARRA TUESTA y NANCY TORRENEGRA PEREZ, y como consecuencia de la anterior declaración, se decrete el divorcio y se proceda a la respectiva liquidación, una vez agotadas las distintas etapas procesales.

HECHOS:

Los fundamentos facticos de la demanda son los siguientes:

PRIMERO: Mis poderdantes contrajeron matrimonio religioso el pasado 15 de febrero de 1992 en la PARROQUIA DE MARIA AUXILIADORA de Barranquilla, Atlántico, con el acta religiosa No. 0058 F0029 L0008 PARROQUIA.

SEGUNDO: El matrimonio fue registrado el pasado 22 de julio del año 2011, en la notaria 8 de la ciudad de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 5765525.

TERCERO: como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal.

CUARTO: Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces manifiestan por medio del suscrito que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Con base en los hechos narrados, solicito de su despacho que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



TERCERO: Que se apruebe el convenio que a continuación se expresa respecto de residencia de los cónyuges y liquidación de la sociedad conyugal.

ACUERDO:

En lo concerniente a su obligación recíproca mis poderdantes han acordado lo siguiente:

Respecto a los conyuges:

- A. No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.
- B. La residencia de los conyuges será separada a partir del momento en quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.
- C. La sociedad conyugal se encuentra vigente y por lo siguiente anexo inventario para que se decrete la liquidación de la misma.

INVENTARIO

ACTIVO SOCIAL	\$0 CERO
PASIVO SOCIAL	\$0 CERO
TOTAL	\$0 CERO

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante proveído calendado octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023), disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 y S.S del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Defensor de Familia adscrito a este despacho y al Agente del Ministerio Publico.

PRUEBAS.

Se aportaron y tuvieron como tales, las documentales siguientes:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora NANCY TORRENEGRA PEREZ.
- Copia de la cedula del señor VICTOR MANUEL PARRA TUESTA.
- Registro civil de nacimiento de la señora NANCY TORRENEGRA PEREZ, indicativo serial 4114977 de la Notaria Primera de Barranquilla Atlántico.
- Registro civil de nacimiento del señor VICTOR MANUEL PARRA TUESTA, indicativo serial 62505906 de Notaria Primera del Circulo de Soledad.
- Partida de matrimonio parroquia de Mari Auxiliadora de Barranquilla Atlántico.
- Registro civil de matrimonio, indicativo serial 5765525 de la Notaria Octava de Barranquilla.
- Convenio regulador de divorcio de mutuo acuerdo suscrito y firmado por las partes donde acuerdan las obligaciones reciprocas derivadas del Divorcio.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El divorcio resta eficacia jurídica al matrimonio. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores VICTOR MANUEL PARRA TUESTA y NANCY TORRENEGRA PEREZ, con indicativo serial 5765525 expedido en la Notaria Octava de Barranquilla.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a sus obligaciones recíprocas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decreta el divorcio de su matrimonio, por la causal de mutuo acuerdo. (Numeral 9 del art. 154 del C.C.).

SEGUNDO: Como consecuencia, decretese LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre los señores VICTOR MANUEL PARRA TUESTA identificado con cedula de ciudadanía 7.922.983 y NANCY TORRENEGRA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía 32.864.949 respectivamente, el cual fue celebrado el día 15 de febrero de 1992 en la parroquia de María Auxiliadora de la ciudad de Barranquilla, el cual fue registrado en la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla el 22 de julio del año 2011, bajo el indicativo serial No. 5765525 Por la causal 9º del artículo 154 del C.C.

TERCERO. Decrétese la Disolución y estado de liquidación de la Sociedad Conyugal. Siguiendo para ello el tramite pertinente.

CUARTO. Apruébese el convenio suscrito por las partes, el cual se textualmente así:

ACUERDO:

En lo concerniente a su obligación recíproca mis poderdantes han acordado lo siguiente:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Respecto a los conyugues:

- A. No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.
- B. La residencia de los conyugues será separada a partir del momento en quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.
- C. La sociedad conyugal se encuentra vigente y por lo siguiente anexo inventario para que se decrete la liquidación de la misma.

INVENTARIO

ACTIVO SOCIAL	\$0 CERO
PASIVO SOCIAL	\$0 CERO
TOTAL	\$0 CERO

QUINTO. Oficiar a la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla, donde se encuentra inscrito el matrimonio, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a las notarías, en donde se encuentren registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente, que para el caso serian la Notaria Primera del Circulo de Soledad y la Notaria Primera de Barranquilla Atlántico.

SEXTO. Notifíquese esta providencia por estado.

SEPTIMO. Por secretaria expídase copia autenticada de esta providencia si las partes así lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

JUEZA

04.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7854aaeccf589bac506bfa7eb64dbd34b5d3e52bbc66ad4e7ce19fe4a79c715f**

Documento generado en 14/11/2023 05:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>